

Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 11 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Alberto Batista Grulln.

Abogados: Licdos. Pantalen Miéses Reynoso y Pedro Nolasco Garcça.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por José Alberto Batista Grulln, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0174472-4, domiciliado y residente en la carretera Pual, en la entrada de Los Dçaz, n.º. 57, prximo a la banca Santiago, sector Laguna Prieta, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2017-SSEN-0171, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Lic. Wadid Collado, por s çy por los Licdos. Pantalen Miéses Reynoso y Pedro Nolasco Garcça, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de octubre de 2018, en representacin de la parte recurrente José Alberto Batista Grulln;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Pantalen Miéses Reynoso y Pedro Nolasco Garcça, en representacin del recurrente José Alberto Batista Grulln, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2098-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015; los artçculos 331 del Cdigo Penal Dominicano; 396, letra c, de la Ley 136-03 que instituye el Cdigo para la Proteccin de los Derechos de Nios, Nias y Adolescentes; y la resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de enero de 2015, la Procuradurça Fiscal del Distrito Judicial de Santiago present acusacin y solicit

auto de apertura a juicio en contra del ciudadano José Alberto Batista Grullón, por supuesta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396, letra C, de la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución número 193-2015, del 29 de mayo de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal número 371-04-2017-SEN-00100, en fecha 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara a José Alberto Batista Grullón, dominicano, mayor de edad (51 años), casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0174472-4, domiciliado y residente en la carretera Puñal, Laguna Prieta, entrada de los Dársas, casa número 57, próximo a la Banca Gómez, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de R.E.F.B. (menor de edad), representada por los señores Pedro Antonio Flete Cepeda y Tania Brito Contreras; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Alberto Batista Grullón, a la pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Alberto Batista Grullón, al pago de una multa consistente en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, como consecuencia del cual fue dictada la sentencia ahora impugnada marcada con el número 972-2017-SEN-0171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Vargas Peralta, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia número 0068-2014 de fecha 18 del mes de febrero del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto en lo que tiene que ver con la pena impuesta al tenor del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena al imputado José Alberto Batista Grullón a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal a quo hizo una errónea aplicación del artículo 331 del CPD, pero no fue posible probar que el tribunal de primer grado valorara la violencia o amenaza para que este sostuviera relaciones sexuales con la menor de edad; que la Corte a qua pasó por alto que los padres de la menor manifestaron que no tenían ningún interés en que el imputado esté preso, que su hija ya era mayor de edad y que tenía un hijo; que además pasó por alto, las declaraciones del imputado, que está arrepentido, que se ha presentado a todos los requerimientos y que pide una oportunidad”;

Considerado, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia número 1, en el mes de febrero de 2007, S.C.J., en razón de que los jueces no pueden confirmar una sentencia sin proporcionar o dar razones de su convencimiento. Que la Corte a qua varió la pena de 15 a 10 años de reclusión, sin embargo sigue siendo violación sexual (artículo 331 del Código Penal Dominicano) y no seducción

(artículo 355 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que en el caso de que se trata, la Corte a qua contestó lo relativo a la determinación de la figura jurídica aplicada, al señalar en la página 6 lo siguiente:

*“De ambas disposiciones legales se desprende que tanto por los hechos que dan origen al proceso, como por las pruebas presentadas por el órgano acusador, las que, dicho sea de paso, probaron la responsabilidad penal del imputado, que evidentemente se trata de una violación sexual y no de una seducción; pues quedó probado en juicio que el imputado ejerciendo violencia sostuvo relaciones sexuales con la menor R.E.R.B; conforme a lo descrito la víctima en sus declaraciones; y que contrariamente no se trata de seducción, en razón a que no se dan ninguno de los elementos constitutivos que configuran este tipo penal “;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de dicho aspecto, resulta procedente establecer que ciertamente se determinó la existencia de la violencia, ya que la imputada manifestó por ante el plenario que el imputado entró a su habitación y la forzó, de lo que se deduce la determinación de violencia, toda vez que la violación se caracteriza por la falta de consentimiento de la víctima para la ejecución del acto; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente la Corte a qua al momento de reducir la pena, observó el medio planteado sobre la falta de motivación de la pena, estimando como necesario la aplicación del criterio de proporcionalidad para fijar una sanción más justa y apegada a los hechos, situación que dio lugar a determinar que el monto de diez (10) años resultaba apropiado;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración de los criterios para la determinación de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido precisar que la sanción aplicable en torno al artículo 331 del Código Penal Dominicano, en que corresponde al presente caso, va de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor; por tanto, la Corte a qua, al reducir la pena a 10 años, le aplicó el mínimo legal, por lo que dicha pena resulta ser la idónea aun cuando se haya producido un desistimiento de la parte querrelante o que el imputado se encuentre arrepentido, ya que fue observado el grado de participación del imputado, tras realizar dicha actividad en dos ocasiones; por lo que procede desestimar este alegato y en consecuencia, el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 15-10 y la resolución marcada con el número 2005-296 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Batista Grullón, contra la sentencia número 972-2017-SEN-0171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)